



MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

N° 105 -2016-SA-DG-INR

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 30 de Marzo del 2016

Visto, el Expediente N° 14-INR-004918-002, el cual contiene el Informe N° 004-2016-OIPAD-INR, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (OIPAD) del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 740-2014-DG-INR de fecha 10 de julio de 2014, obrante a fojas 080, la Dirección General del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón, remite a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios el Expediente N° 14-INR-004918-002 / de sesenta y nueve (69) folios, y el Expediente N° 14-INR-005260-001 / de seis (6) folios, adjuntándose el Informe N° 080-2014-OEI-INR-2014 de fecha 19 de junio de 2014, correspondiente a la Evaluación de responsabilidades – Informe de la Situación de Historias Clínicas de la Ex Sede Callao;

Que, al haberse creado la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INR, al amparo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (disposiciones vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, en cuanto se refiere al régimen disciplinario), con fecha 16 de setiembre de 2015, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del INR remite a la citada Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INR, los Expedientes N° 14-INR-004918-002 y N° 14-INR-005260-001, para su avocamiento respectivo, tal como se advierte a fojas 080;

Que, mediante Informe N° 077-2014-OEI-INR-2014 de fecha 16 de junio de 2014, suscrita por la M.C. Rosa Angélica LICETTI VILLENA, dirigida a la Lic. Virginia Soledad Conde Chávez, Jefa de la OCI del Instituto Nacional de Rehabilitación del INR, obrante a fojas 070, solicita realizar las investigaciones correspondientes, a fin de evaluar las responsabilidades según la naturaleza del cargo, tomando como base la documentación adjunta, recayendo esta aparente responsabilidad en la Lic. Estad. Violeta Nery DAVILA PEÑA, Ex Directora de la Oficina de Estadística e Informática del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón;



Que, en el Documento denominado "Acta de Entrega – Recepción de cargo" de fecha 12 de mayo de 2014, que obra en el expediente a fojas 060, en el Punto Observaciones, acápite 6.2. Del servidor que recibe el cargo, se señala que: "El 12 de mayo de 2014, último día del plazo establecido para la entrega de cargo, se realizó dicho acto en la sede Callao encontrando serias observaciones que trasgreden la Norma Técnica de Salud para la Gestión de la Historia Clínica aprobada según Resolución Ministerial N° 597-2006 del 28 de junio de 2006, actualmente vigente como son las siguientes: el ambiente destinado a las historias clínicas se encuentran sin chapa lo que no garantiza la confidencialidad y privacidad del documento legal que es la historia clínica y que tiene como garante de resguardo a la institución; historias clínicas disgregadas y con hojas sueltas en el techo, fuera del ambiente establecido, en mal estado de conservación y almacenamiento; historias clínicas encontradas en el ambiente de sótano, en mal estado de conservación y almacenamiento. En virtud de los hallazgos encontrados se solicita informe de la situación de las historias clínicas sede Callao; asimismo,

se observa archivadores de documentos emitidos y recibidos en sede Callao dispersos en ambientes de archivo sótano”;

Que, la competencia sancionadora de la autoridad administrativa decae cuando transcurre el plazo de prescripción establecido en la norma; que en el presente caso la normativa aplicable al plazo prescriptorio es el que corresponde a la norma legal vigente al momento de la supuesta infracción, esto es, el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en ese sentido, corresponde calendarizar el plazo transcurrido desde la fecha en que la entidad tomó conocimiento de los hechos que habrían configurado la supuesta responsabilidad administrativa.

Que, con el Informe N° 080-2014-OEI-INR-2014, del **20 de junio de 2014**, la ex Jefa de la Oficina de Estadística e Informática, puso en conocimiento de la Entidad, el hallazgo advertido en la entrega de cargo, que evidenciaría una supuesta responsabilidad administrativa; sin embargo, a la fecha, ha transcurrido aproximadamente un año y nueve meses, sin que se haya instaurado Proceso Administrativo Disciplinario. Considerando que las autoridades o funcionarios competentes para instaurar el Proceso Administrativo Disciplinario, tenían para este propósito un año de plazo, nos encontramos ante el supuesto de prescripción de la acción administrativa, por haberse extinguido la facultad sancionadora de parte de la Entidad;

Que, a través a través del Informe N° 023-OAJ-INR-2016, de fecha 29 febrero de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica se pronuncia respecto al marco normativo aplicable en el presente caso, **en cuanto a los plazos de prescripción que limita la potestad punitiva de la Entidad**, señalando que: “el plazo de prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende no es procedimental, **por lo tanto, el plazo de prescripción que se debe aplicar en los procedimientos disciplinarios es aquel vigente al momento de la comisión de la infracción**” (el sombreado es nuestro). En ese sentido, agrega en su conclusión que: “la prescripción para hechos cometidos hasta antes del 14 de setiembre del 2014, es de carácter sustantivo, por lo tanto, para el caso de ex servidores y servidores activos, la prescripción aplicable es la prevista en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM (...), en donde se consideraba que **la prescripción era de un año**, contabilizada desde la fecha en que la autoridad competente haya tomado conocimiento de la “falta administrativa e identificado al autor” (el sombreado es nuestro);



Que, tanto la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Servicio Civil, y el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM (norma vigente a la fecha del ingreso del Expediente a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios), concluyen que el plazo prescriptorio para la instauración de proceso administrativo disciplinario es de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tomó conocimiento de la presunta comisión de la falta disciplinaria; razón por la cual, la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario en contra de la Lic. Estad. Violeta Nery DAVILA PEÑA, Ex Directora de la Oficina de Estadística e Informática del Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores” Amistad Perú Japón, ha prescrito, toda vez que el plazo máximo para su instauración venció perentoriamente el 20 de junio de 2015; en ese sentido deberá declararse mediante Resolución Directoral, prescrita la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a la citada servidora; resolviéndose además en dicha Resolución Directoral, se determine las responsabilidades administrativas de los funcionarios y/o servidores que resulten responsables por no haber iniciado el procedimiento administrativo disciplinario en el plazo de un (01) año;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y la Resolución Ministerial N° 715-2006/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Rehabilitación;



MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

Nº 105 -2016-SA-DG-INR

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 30 de Marzo del 2016

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Rehabilitación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO la prescripción de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a la Lic. Estad. Violeta Nery DAVILA PEÑA, Ex Directora de la Oficina de Estadística e Informática del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la secretaría técnica efectúe la precalificación de los hechos que conllevaron a la prescripción de la acción administrativa declarada de oficio en el artículo primero, determinando las responsabilidades administrativas de los funcionarios y/o servidores que resulten responsables por no haber iniciado el procedimiento administrativo disciplinario oportunamente, para lo cual deberán ser remitidos los antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INR.

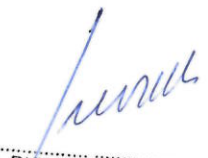
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INR, la notificación de la presente resolución a la persona señalada en el artículo 1º, para su conocimiento y fines pertinentes.



Regístrese y comuníquese.

RARM/KGL/JLV.

C.C.
Archivo
Interesada
OAJ
OEA
Of. Personal
Sec. Técn. OIPAD.


MC. RICHARD ALEX RUIZ MORENO
Director General (e)
CMP N° 30307
Ministerio de Salud
Instituto de Gestión de Servicios de Salud
Instituto Nacional de Rehabilitación
"Dra. Adriana Rebaza Flores"
Amistad Perú - Japón

